

PROYECTO DE LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENETICAS

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º — La presente ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad intelectual de las creaciones fitogenéticas.

Art. 2º — A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) “Semilla o simiente”: toda estructura vegetal destinada a siembra o propagación.
- b) “Creación Fitogenética”: el material vegetal obtenido por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de los vegetales.
- c) “Variedad”: toda creación fitogenética definida por un conjunto de plantas de un solo taxon botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:
 - i. Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;
 - ii. Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; y
 - iii. Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración
- d) “Obtentor”:
 - 1. La persona que haya generado una creación fitogenética.
 - 2. El empleador de la persona antes mencionada, o quien le haya encargado ese trabajo, salvo convenio o autorización en contrario.
 - 3. El derechohabiente o causahabiente de las personas mencionadas en los puntos anteriores, según el caso.
- e) “Derecho de obtentor”: El derecho de propiedad intelectual previsto en la presente ley.
- f) “Título de obtentor”: El documento otorgado por el Instituto Nacional de Semillas que acredita el derecho de obtentor.
- g) “Muestra viva”: El material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la creación fitogenética que presente iguales características a las declaradas al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas o en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas
- h) “Propia explotación”: Los distintos predios de un mismo agricultor cualquiera sea su régimen de tenencia.
- i) “Variedad Esencialmente Derivada”: Se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad, denominada esta última “variedad inicial”, si:
 - 1. Se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez deriva principalmente de la variedad inicial;
 - 2. Se distingue claramente de la variedad inicial; y
 - 3. Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme

a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

La aplicación de la presente disposición a las variedades esencialmente derivadas será responsabilidad exclusiva de los titulares de los derechos respectivos, salvo que a requerimiento de las partes se solicite la intervención del Instituto Nacional de Semillas con asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

j) Agricultor: Para esta Ley, es toda persona humana que cultiva la tierra y es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia legal de la tierra.

k) Semilla de Uso Propio: Es el producto de la cosecha obtenido por el cultivo, en la propia explotación del agricultor, de una creación fitogenética, que el agricultor reserva y usa como simiente en su propia explotación.

Art. 3º — El Instituto Nacional de Semillas (INASE), creado por Ley 25845 del 6 de enero del 2004, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

CAPITULO II

Comisión Nacional de Semillas

Art. 4º — La Comisión Nacional de Semillas creada por el Artículo 4 de la Ley 20247 en jurisdicción del Ministerio de Agroindustria de la Nación, con carácter de cuerpo colegiado, continuará con las funciones de asesoramiento y atribuciones que establece el Artículo 7 de la presente ley.

Art. 5º — La Comisión estará integrada por diez (10) miembros designados por el Ministerio de Agroindustria de la Nación. Los mismos deberán poseer especial versación sobre semillas. Cinco (5) de estos miembros serán funcionarios representantes del Estado, de los cuales pertenecerán: uno (1) al Ministerio de Agroindustria de la Nación, dos (2) al Instituto Nacional de Semillas, uno (1) al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y uno (1) al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Los otros cinco (5) miembros representarán a la actividad privada, de los cuales uno (1) a los obtentores, dos (2) a la producción y al comercio de semillas y dos (2) a los usuarios.

El Ministerio de Agroindustria de la Nación determinará entre los representantes del INASE quien actuará como presidente y entre los restantes representantes del Estado quien actuará como vicepresidente de la Comisión. Los restantes miembros integrantes de la Comisión se desempeñarán como vocales de la misma.

Cada vocal tendrá un suplente, designado por el Ministerio de Agroindustria de la Nación, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que éste.

Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, serán designados a propuesta de las entidades más representativas de cada sector. El mandato de éstos durará dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y no podrán ser removidos mientras dure su período, salvo causa grave.

Los miembros ejercerán sus funciones “ad honorem”.

Art. 6º — Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto el Presidente en caso de empate. Tales resoluciones se comunicarán al Instituto Nacional de Semillas quien, juzgándolo pertinente, las hará ejecutar por sus servicios especializados.

Art. 7º — Serán funciones y atribuciones de la Comisión:

- a) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente ley.
- b) Indicar las especies que serán incluidas en el régimen de semilla "Fiscalizada".
- c) Expedirse en toda cuestión que, en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, le presenten los servicios técnicos del Instituto Nacional de Semillas.
- d) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, provinciales y municipales vinculados con la materia de la presente ley.
- e) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones a esta ley, proponiendo, cuando corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VII.
- f) Entender en las diferencias de orden técnico que se susciten entre los servicios del Instituto Nacional de Semillas y los diferentes actores de mercado de semillas.
- g) Proponer al Instituto Nacional de Semillas los aranceles por los servicios que se presten en virtud de la presente ley, así como cualquier modificación de los mismos.

Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la comisión podrá proponer las medidas de gobierno que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.

Art. 8º — La Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento y contará con una Secretaría Técnica permanente.

Habilitará comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente y se integrarán de acuerdo con lo que establezca dicho reglamento. Sus miembros ejercerán sus funciones "ad-honorem".

CAPITULO III

De la Semilla

Art. 9º — La semilla expuesta al público o entregada a usuarios a cualquier título deberá estar debidamente identificada, especificándose en el rótulo del envase, como mínimo las siguientes indicaciones:

- a) Nombre y dirección del identificador de la semilla y su número de registro.
- b) Nombre y dirección del comerciante expendedor de la semilla y su número de registro, cuando la reglamentación lo establezca.
- c) Nombre común y botánico de la especie, en el caso de ser un conjunto de dos (2) o más especies se deberá hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes.
- d) Nombre de la creación fitogenética y pureza de la misma si correspondiere; en caso contrario deberá indicarse la mención "Común". En el caso de ser un conjunto de dos (2) o más creaciones fitogenéticas se deberá hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes.
- e) Pureza físico-botánica.
- f) Porcentaje de germinación.
- g) Porcentaje de malezas, para aquellas especies cuando la reglamentación lo establezca.
- h) Contenido neto.
- i) Año de cosecha o producción

j) Procedencia.

k) "Clase" y "Categoría" de la semilla, si la tuviere.

l) "Semilla curada - Veneno", si la semilla ha sido tratada con sustancia tóxica.

Todos los requisitos establecidos en el presente artículo serán de aplicación para la semilla botánica, quedando facultado el INASE para determinar los parámetros de calidad correspondientes a los incisos e), f) y g) para otros tipos de órganos de propagación.

Art. 10° — Establécense las siguientes "Clases" de semilla:

a) "Identificada". Es aquella que cumple con los requisitos del artículo 9°.

b) "Fiscalizada". Es aquella que, además de cumplir los requisitos exigidos para la simiente "Identificada", está sometida a control oficial durante las etapas de su ciclo de producción. Dentro de esta clase se reconocen las "Categorías": "Original" (Básica) y "Certificada" en distintos grados.

La reglamentación podrá establecer otras categorías dentro de las clases citadas.

El Instituto Nacional de Semillas, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, mantendrá bajo el régimen de producción de semilla fiscalizada todas las especies que a la fecha de la sanción de la presente ley se encontraren en tal situación y podrá incorporar obligatoriamente al régimen de semilla "Fiscalizada", la producción de las especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Art. 11° — La importación y exportación de semillas queda sujeta al régimen de la presente ley, de acuerdo a las normas que dicte la Autoridad de Aplicación en defensa y promoción de la producción agrícola del país.

Art. 12° — En la resolución de diferendos sobre la calidad de la simiente, en casos de importación y exportación, se aplicarán las normas internacionales vigentes sobre métodos y procedimientos de análisis y tolerancias de semillas.

Art. 13° — El "Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas" creado por el Artículo 13 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20247 continuará operando bajo la misma denominación en jurisdicción del INASE, en el cual deberá inscribirse, toda persona que importe, exporte, produzca semilla Fiscalizada, procese, analice, identifique, venda semillas u opere con semillas.

Créase en jurisdicción del INASE el "Registro Nacional de Usuarios de Semillas" en el cual deberá inscribirse todo agricultor definido en el artículo 2 inciso j).

La Autoridad de Aplicación podrá establecer diferentes categorías de usuarios a los fines de este registro, a los efectos de asegurar en primer término la calidad e identidad de la semilla a la que accede el usuario como asimismo determinar condiciones y requerimientos especiales para cada una de ellas.

La Autoridad de Aplicación reglamentará las inscripciones en los registros establecidos por este artículo.

Art. 14° — La transferencia a cualquier título de semillas con el fin de su comercio, siembra o propagación por terceros, sólo podrá ser realizada por persona inscripta en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas quien, al transferir una semilla, es responsable del correcto rotulado de la misma. La reglamentación establecerá los casos en que, por el transcurso del tiempo u otros factores, pueda cesar dicha responsabilidad.

Art. 15° — La Autoridad de Aplicación con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas podrá prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o

permanentemente, en todo o en parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Cuando se adopte alguna de las medidas indicadas precedentemente, La Autoridad de Aplicación deberá establecer para su aplicación un plazo suficiente, a fin de no lesionar legítimos intereses.

La Autoridad de Aplicación tendrá acceso a cualquier cultivo o producto de la cosecha en cualquier lugar que se encuentre, a los fines de verificar la legalidad de la semilla que le dio origen, en cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO IV

Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas

Art. 16° — El Registro Nacional de Cultivares creado en el Artículo 16 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20247 continuará su funcionamiento en jurisdicción del Instituto Nacional de Semillas, denominándose Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas en el cual se deberá inscribir toda creación fitogenética que se identifique por primera vez en virtud del Artículo 9. Cuando la inscripción se efectúe a instancia de un particular deberá ser patrocinada por ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado.

Art. 17° — La solicitud de inscripción de toda creación fitogenética especificará nombre y dirección del solicitante, especie botánica, nombre de la creación fitogenética, origen, caracteres más destacables a juicio del profesional patrocinante y procedencia. No podrán ser inscriptas creaciones fitogenéticas de la misma especie o especies semejantes con igual nombre o con similitud que induzca a confusión; se respetará la denominación en el idioma original, siguiendo el mismo criterio. La inscripción en el Registro creado por el artículo 16 no otorga derecho de obtentor.

A los fines de la inscripción en este Registro, la Autoridad de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá

- a) determinar las especies cuyas creaciones fitogenéticas deberán demostrar un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente;
- b) establecer requisitos adicionales para determinadas especies.

Art. 18° — En caso de sinonimia comprobada fehacientemente a juicio de la Autoridad de Aplicación con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción de la creación fitogenética en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre vernáculo o, en caso de duda, al primer nombre inscripto en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas. Queda prohibido el uso de las demás denominaciones a partir de la fecha que se establecerá en cada caso.

No podrá difundirse semilla de una creación fitogenética que no se encuentre inscripta en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas.

CAPITULO V

Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas

Art. 19° - El Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares creado en el Artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20247 continuará su funcionamiento en el ámbito del Instituto Nacional de Semillas, denominándose Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas con el objeto de

proteger la propiedad intelectual de las creaciones fitogenéticas, reconociendo y garantizando el derecho de obtentor mediante el otorgamiento de un título de obtentor sobre la creación fitogenética nueva.

El sistema de Protección de Creaciones Fitogenéticas previsto en la presente ley constituye la única forma de protección de la propiedad intelectual otorgada por el Estado para las creaciones fitogenéticas en la República Argentina.

El derecho de obtentor es independiente de las disposiciones que reglamentan la producción, la comercialización, la certificación, la importación y la exportación de las semillas de las creaciones fitogenéticas.

La concesión del derecho de obtentor reconocido por esta ley es independiente de cualquier otra protección concedida para la misma creación fitogenética en otros países.

El título de obtentor podrá ser transferido debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros.

Podrán ser objeto de la protección establecida en la presente ley las creaciones fitogenéticas de todos los géneros y especies botánicas, incluidos, entre otros, los híbridos entre géneros o especies.

Art. 20° - Serán beneficiarios de los derechos previstos por la presente Ley:

a) Los nacionales de la República Argentina y todas las personas que tengan su domicilio o residencia en la República Argentina.

b) Los nacionales de un Estado que sea parte de un tratado de derecho de obtentor con la República Argentina y todas las personas que tengan su domicilio o residencia en el territorio de dicho Estado, a reserva del cumplimiento por dichos nacionales y personas de las condiciones y formalidades impuestas en la presente ley. El alcance del Derecho de Obtentor concedido bajo este supuesto podrá limitarse a las creaciones fitogenéticas nuevas de los géneros y/o especies que son protegidas en ese Estado.

Art. 21° - El derecho de obtentor solicitado para una creación fitogenética extranjera cuyo país de origen no sea parte de un tratado internacional sobre derecho de obtentor con la República Argentina, será concedido en la misma medida que dicho país reconozca por un sistema de derecho de obtentor similares derechos a las creaciones fitogenéticas argentinas de la misma especie. La reglamentación establecerá los alcances y formalidades para la aplicación del presente artículo.

Art. 22° - La duración del derecho de obtentor se extenderá no menos de quince (15) y no más de veinte (20) años a contar desde la fecha de concesión del derecho. En el caso de vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, la duración de la protección no podrá ser inferior a dieciocho (18) años ni superior a veinticinco (25) años.

El obtentor tendrá la obligación de mantener una muestra viva de la creación fitogenética durante todo el plazo que dure la protección.

Art. 23° - Cuando la creación fitogenética haya sido creada en común por varias personas, el derecho corresponderá conjuntamente a dichas personas.

Se procederá de igual manera en el supuesto de que una o más personas hayan creado o descubierto la creación fitogenética y otra u otras la hayan puesto a punto.

Art. 24° - Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad vegetal sea: nueva, distinta, homogénea y estable y haya recibido una denominación

La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de requisitos o condiciones

suplementarios o diferentes de los anteriormente mencionados, con excepción del pago de los aranceles correspondientes y de que el obtentor haya satisfecho las formalidades y requerimientos exigidos por la presente ley.

La variedad vegetal será considerada nueva si en la fecha de presentación de la solicitud de protección no ha sido ofrecida en venta o comercializada por el obtentor o con su consentimiento, en el territorio nacional, por un período anterior superior a un año contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud y en el territorio de cualquier otro Estado parte con la República Argentina de un tratado sobre la materia, por un período anterior superior a seis años en el caso de vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión en cada caso de sus portainjertos, o por un período anterior superior a cuatro años en el caso de otras plantas.

La variedad vegetal será considerada distinta cuando, sea cual fuera el origen, artificial o natural, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad vegetal, ésta pueda distinguirse claramente de cualquier otra variedad vegetal cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. En particular, el depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad vegetal o de inscripción de otra variedad vegetal en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad vegetal notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad vegetal en el registro oficial de variedades, según el caso.

Los caracteres que permitan definir y distinguir una variedad vegetal deberán poder ser reconocidos y descritos con precisión.

La variedad vegetal será considerada homogénea si, sujeta a las variaciones previsibles originadas en los mecanismos particulares de su propagación, mantiene sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme.

La variedad vegetal será considerada estable si sus características hereditarias más relevantes permanecen conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de ciclos especiales de propagación, al final de cada uno de dichos ciclos.

El INASE establecerá los requisitos para la concesión de derecho de obtentor de creaciones fitogenéticas que no sean variedades vegetales.

Art. 25° - La creación fitogenética será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica, la cual debe ser diferente de las preexistentes.

La denominación no deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la creación fitogenética o sobre la identidad del obtentor.

Concedido el derecho sobre la base de una denominación determinada, ni el obtentor ni un tercero podrán alegar derecho alguno que obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la creación fitogenética, incluso después de la expiración del derecho de obtentor, a menos que se opongan derechos anteriores de terceros.

Una creación fitogenética sólo podrá ser objeto de solicitud de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación con que ya se encuentra inscrita en otros Estados a menos que se compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de la República Argentina. En tal caso se exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

Quien use o difunda de cualquier forma o proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una creación fitogenética protegida estará obligado a utilizar la denominación de esa

variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa creación fitogenética, a menos que se opongan derechos anteriores de terceros.

Cuando una creación fitogenética se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de creación fitogenética registrada. Si tal indicación se asociase de esa forma, la denominación deberá ser, no obstante, claramente reconocible.

Art. 26° - La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento de inscripción de las creaciones fitogenéticas en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas.

Las normas a dictarse garantizarán el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes, el acceso a la información y la publicidad de los actos administrativos que se dicten.

Para obtener un título de obtentor será preciso presentar una solicitud escrita ante la Autoridad de Aplicación, con las características, requisitos y demás datos que indique esta ley, su reglamento y las disposiciones que dicte la Autoridad de Aplicación al respecto.

La solicitud de derecho de obtentor y/o la información y demás elementos proporcionados por el obtentor que sean tenidos en cuenta para la inscripción de la creación fitogenética nueva en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas tendrán carácter de declaración jurada.

La Autoridad de Aplicación realizará el examen técnico de la creación fitogenética a inscribir en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, siguiendo las guías técnicas comunmente utilizadas para estos fines.

En este sentido, la Autoridad de Aplicación podrá cultivar o hacer cultivar la creación fitogenética, efectuar o hacer efectuar otros ensayos necesarios o, asimismo, tener en cuenta los resultados de ensayos en cultivo u otros ensayos ya efectuados, sean a campo o bajo condiciones controladas, inclusive los efectuados por el obtentor.

Con vistas a este examen, la Autoridad de Aplicación podrá exigir del obtentor toda información, documentación y/o materiales necesarios a dichos fines.

Concedido el derecho de obtentor la Autoridad de Aplicación podrá efectuar los exámenes de campo, laboratorio, ensayos y/ o medidas que considere necesarios, debiendo el propietario de la creación fitogenética protegida inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas mantener una muestra viva de la misma durante todo el tiempo que tenga vigencia el correspondiente título de obtentor

Art. 27° - El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección en uno de los Estados con los cuales la República Argentina haya celebrado un tratado sobre la materia, gozará de un derecho de prioridad durante el plazo de doce meses para efectuar la presentación en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas. Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No estará comprendido en dicho plazo el día de la presentación.

Reconocida la prioridad, se considerará la fecha de la primera solicitud como fecha de presentación en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas.

El solicitante que desee beneficiarse de la prioridad de una solicitud anterior deberá proporcionar una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o

cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma. El solicitante gozará para ello de un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de reivindicación de la prioridad.

El obtentor dispondrá de un plazo máximo de cuatro (4) años tras la expiración del plazo de prioridad para suministrar a la Autoridad de Aplicación los documentos complementarios y el material requerido por la presente ley y sus normas complementarias, sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación pueda exigir en un plazo menor al anterior los documentos y materiales citados cuando la solicitud cuya prioridad se reivindica haya sido rechazada o retirada o lo considere pertinente, para la tramitación de la solicitud de derecho de obtentor.

Art. 28º - El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del derecho de obtentor. La acción de daños y perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el derecho de obtentor y sólo podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 29º - Se requerirá la autorización previa del obtentor para los siguientes actos realizados respecto del material de reproducción, de multiplicación o de propagación de la creación fitogenética protegida

- a) Producción o reproducción,
- b) Acondicionamiento con el propósito de propagación
- c) Oferta para la venta,
- d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado,
- e) Exportación,
- f) Importación,
- g) Publicidad, exhibición de muestras,
- h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización,
- i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados de a) a h),
- j) Toda otra entrega a cualquier título.

El obtentor podrá subordinar su autorización a las condiciones que él mismo defina.

Se requerirá la autorización del obtentor para estos mismos actos realizados con el producto de la cosecha obtenido directamente del material de reproducción, de multiplicación o de propagación de la variedad vegetal protegida, incluidas plantas enteras o sus partes, obtenido por utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación. El INASE establecerá el alcance de esta disposición para el caso de creaciones fitogenéticas que no sean variedades vegetales.

Se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados precedentemente para las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida, las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida y las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida cuando esta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

Art. 30º - No se requerirá la autorización del obtentor para que terceros utilicen la creación fitogenética protegida a fines experimentales o para la obtención de nuevas creaciones fitogenéticas.

La excepción prevista en este artículo será de aplicación para la obtención de todas

las creaciones fitogenéticas, incluidas las variedades esencialmente derivadas y aquellas variedades que contengan tecnologías o procesos protegidos por otros derechos de propiedad industrial o intelectual.

Ningún derecho de propiedad industrial o intelectual podrá impedir ni limitar el ejercicio de la excepción establecida en el presente artículo.

El obtentor de una variedad esencialmente derivada o una variedad que contenga otro derecho de propiedad industrial o intelectual, deberá requerir la autorización previa del obtentor de la variedad inicial o del titular de dichos derechos, respectivamente, para la inscripción en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas y/o en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas a nombre del nuevo obtentor y para los actos de comercialización de la nueva variedad previstos en el artículo 29º de la presente ley.

Art. 31º – Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 32 no se requerirá la autorización del obtentor de una creación fitogenética protegida cuando un agricultor definido en el Artículo 2º, inciso j), reserve y use semilla de uso propio de una creación fitogenética protegida como se define en el Artículo 2º, inciso k).

No está permitida la semilla de uso propio en los términos de este artículo en los grupos de especies frutales, forestales y ornamentales, ni en variedades sintéticas, multilíneas e híbridas.

Art. 32º - Todo agricultor definido en el Artículo 2º, inciso j), que reserve y use semilla de uso propio de una creación fitogenética protegida como se define en el Artículo 2º, inciso k), está obligado al pago del Derecho del Obtentor establecido por el titular por el término que le concede esta ley. En este caso, y salvo autorización expresa del Obtentor, la reserva y uso de semilla no podrá exceder a la cantidad de semilla originalmente y legalmente adquirida. A reserva del alcance que cada uno de los distintos derechos contenidos en una semilla de una variedad protegida tenga conferidos por sus leyes respectivas, el Derecho del Obtentor es una figura única, se paga en la semilla originalmente adquirida y en cada uso propio de la semilla de la variedad protegida, e incluye a todas las mejoras genéticas de cualquier índole que la variedad contenga.

Art. 33º – A reserva de lo establecido en el artículo 29º de la presente Ley, no lesiona el derecho de obtentor sobre una creación fitogenética protegida quien usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de dicha creación fitogenética.

Art. 34º - Una creación fitogenética podrá ser declarada de "Uso Público" por el Ministerio de Agroindustria de la Nación a propuesta de la Autoridad de Aplicación, previa intervención de la Comisión Nacional de Semillas.

Cuando se declare el "Uso Público" el Ministerio de Agroindustria de la Nación podrá establecer una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria para asegurar un adecuado abastecimiento en el país del producto obtenible de su cultivo y que no existe suficiente disponibilidad de semilla de esa creación fitogenética para abastecer las necesidades públicas de esa semilla en calidad, cantidad y a precio considerados razonables.

Durante el período por el cual la creación fitogenética fuere declarada de "Uso Público", el INASE con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese organismo.

La declaración del Ministerio de Agroindustria de la Nación podrá o no indicar cual será la compensación para el propietario pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas.

La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad y entrega al INASE de la creación fitogenética ni de su material de reproducción o multiplicación vegetativa, la que será inmediata a la declaración de "Uso Público" del Ministerio de Agroindustria de la Nación.

La declaración de "Uso Público" de una creación fitogenética tendrá efecto por un período no mayor de DOS (2) años. La extensión de este período por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva resolución fundada del Ministerio de Agroindustria de la Nación.

Art. 35° - Se declarará nulo el derecho de obtentor, cuando se comprobara:

I) En el caso de variedades vegetales

- a) Que el mismo ha sido obtenido en fraude a terceros.
- b) Que las condiciones de novedad y distinción no estaban efectivamente cumplidas.
- c) Que las condiciones de homogeneidad y estabilidad no estaban efectivamente cumplidas si la concesión del título de obtentor se hubiera fundado esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor.

No podrá anularse el derecho de obtentor de variedades vegetales por motivos distintos de los mencionados.

II) En el caso de creaciones fitogenéticas que no sean variedades vegetales

- a) Que el mismo ha sido obtenido en fraude a terceros.
- b) Que no se hubiesen cumplido los requisitos exigidos para la concesión del derecho de obtentor

Art. 36° - El derecho de obtentor sobre una creación fitogenética se extinguirá:

- a) Por renuncia del obtentor a sus derechos.
- b) Por terminación del período legal de propiedad.

En ambos casos la creación fitogenética pasará a ser de uso público.

Art. 37° - Se dispondrá la caducidad del derecho de obtentor por los siguientes motivos:

- a) Cuando la variedad vegetal no cumplimente los requisitos de homogeneidad y estabilidad en el periodo desde la concesión del derecho de obtentor hasta su expiración.
- b) Cuando el obtentor no presentare ante la Autoridad de Aplicación en los plazos que ésta fije, las informaciones, los documentos, la muestra viva y/o los materiales de la creación fitogenética protegida, para cualquier otro trámite que sea necesario para el control del mantenimiento de la creación fitogenética .
- c) Por falta de pago por el obtentor de los aranceles fijados para el otorgamiento y mantenimiento de su derecho en los plazos que establezca la Autoridad de Aplicación.
- d) Cuando el obtentor no permitiera la inspección de las medidas adoptadas para su conservación, mantenimiento y control.
- e) Cuando el obtentor no propusiera nueva denominación en caso de que se debiera cancelar la registrada.

No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Art. 38° - El titular de un derecho de obtentor podrá ejercitar las acciones civiles contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguarda.

En particular el titular podrá exigir:

- a) El cese de la explotación ilícita.
- b) La reparación de los perjuicios sufridos, en especial los daños y perjuicios que comprenderá los perjuicios directamente sufridos por el obtentor, el lucro cesante del obtentor o la ganancia del infractor, si fuere mayor y el perjuicio que suponga el desprestigio de la creación fitogenética protegida causado por el infractor mediante su utilización ilícita
- c) La publicidad de la sentencia por cuenta de la parte condenada.
- d) La adopción de las medidas cautelares para evitar que prosiga la violación de su derecho.

La prescripción de las acciones establecidas en este artículo operará a los tres (3) años a partir de que el obtentor tome conocimiento del hecho.

CAPITULO VI

Aranceles y Subsidios

Art. 39°. — El Instituto Nacional de Semillas con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá establecer aranceles por los siguientes conceptos:

- a) Inscripción, anualidad y demás trámites ante los distintos registros a cargo del Instituto Nacional de Semillas.
- b) Fiscalización y certificación de semilla.
- c) Rotulación y/o identificación de semilla.
- d) Emisión de certificados, documentos y/o informes producidos por el INASE
- e) Análisis de semillas y ensayos de cultivares.
- f) Servicios requeridos.
- g) Inscripción, habilitación y acreditación de laboratorios e instalaciones, y demás servicios auxiliares.
- h) Habilitaciones, acreditación, certificación e inspecciones que realice el INASE en cumplimiento de sus competencias.
- i) Capacitación y cursos
- j) Todo otro servicio y/o prestación brindada por el INASE

Art. 40°. — Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, otorgue en las condiciones que determine la reglamentación, subsidios y créditos especiales de fomento a favor de las cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas de capital nacional que se dediquen a las tareas de creación fitogenética.

Art. 41°. — El Instituto Nacional de Semillas con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, queda facultado para otorgar premios de estímulo a los fitomejoradores que a través de su trabajo contribuyan con nuevas creaciones fitogenéticas de relevantes aptitudes y de significativo aporte a la economía nacional. Los fondos necesarios a tal fin se imputarán a la Cuenta Especial "Ley de Semillas".

Art. 42°. — Créase una Cuenta Especial, denominada "Ley de Semillas", que será administrada por el Instituto Nacional de Semillas, en la cual se acreditarán los fondos

recaudados por aranceles, multas, donaciones, otros ingresos y sumas que se determinen en el presupuesto general de la Nación, y se debitarán los gastos e inversiones necesarios para el mantenimiento de los servicios, pagos de subsidios y premios a que se refiere la presente ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

CAPITULO VII

Sanciones

Art. 43°. — Créase la Unidad Referencial de Sanción (U.R.S.) como unidad de medida para fijar los valores de las multas. Se faculta al INASE a establecer el valor de la U.R.S. tomando como parámetro para el mismo el precio de un bien de conocimiento público y transacción habitual en el mercado de semillas.

Art. 44°. — El Instituto Nacional de Semillas, cuando se configuren los tipos penales previstos en el artículo 45, sancionará a los responsables con:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de hasta un millón (1.000.000) de unidades referenciales de sanción (U.R.S.).
- d) Decomiso de semillas, cultivos, mercadería y/o demás elementos en infracción y/o utilizados para cometerla.
- e) Suspensión temporal o permanente del Registro correspondiente.
- f) Inhabilitación temporal o permanente.
- g) Clausura parcial o total, temporal o permanente del/de los lugar/es donde se haya cometido la infracción.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes y condiciones personales del infractor, las reincidencias en que hubiera incurrido, la importancia económica de la semilla y la conducta del infractor posterior a la infracción.

La prescripción de la acción será de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción y su curso se suspenderá durante el trámite del procedimiento administrativo.

La pena prescribirá a los tres (3) años contados a partir del momento en que quede firme la resolución que la establece.

Art. 45°. — El Instituto Nacional de Semillas sancionará en la forma establecida en el artículo 44 a quien:

- a) Expusiere o entregare a cualquier título semilla no identificada en la forma establecida por el Artículo 9 y su reglamentación o incurriese en falsedad en cuanto a las especificaciones del rótulo del envase. Será sancionado con un apercibimiento si se tratase de un error u omisión simple.
- b) Difundiere como semilla creaciones fitogenéticas no inscriptas en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas-
- c) Realice alguno de los actos establecidos en el Artículo 29 sin autorización del obtentor.
- d) Exceda el límite establecido en el artículo 32.
- e) Infrinja resoluciones dictadas en virtud del artículo 15.

f) Proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiese inducir a error sobre las cualidades o condiciones de una semilla.

g) No proporcione o falsee información que por esta ley o su reglamentación esté obligado.

h) Todo aquel que realice actividades establecidas en el artículo 13 y no esté inscripto en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas.

i) No pusiere a disposición del INASE, en los plazos que éste indique, la creación fitogenética y los materiales de reproducción o multiplicación vegetativa que sea declarada de interés público según lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

j) No se inscriba en el Registro Nacional de Usuarios de Semillas según lo establecido en el artículo 13 de la presente ley y su reglamentación.

k) Impida o limite el libre ejercicio de las excepciones del derecho de obtentor reguladas por los artículos 30, 31, 32 y 33 de la presente Ley.

l) No utilice la denominación de una creación fitogenética conforme a lo establecido por el artículo 25 de la presente Ley.

ll) Infrinja las resoluciones dictadas por el INASE en aplicación de la presente Ley.

Art. 46°. — El Instituto Nacional de Semillas podrá publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos. Podrá, además, dar a publicidad las resoluciones sancionatorias firmes.

Art. 47°. — Los funcionarios actuantes en cumplimiento de esta ley podrán inspeccionar, en cualquier momento, lugares, locales, plantas, depósitos, galpones, campos, predios, transportes, entre otros- en los cuales presuntamente se encuentre semilla, requerir, inspeccionar y secuestrar toda documentación relativa a las mismas. A estos fines estarán habilitados a detener vehículos, extraer todo tipo de muestras incluso de materiales sembrados en cualquier estado en que se encuentren o de los materiales producto de su cosecha, efectuar todo tipo de análisis, ensayos o pruebas con los mismos, intervenir e inmovilizar cualquier partida de semilla en presunta infracción hasta tanto la misma sea colocada en condiciones legales y designar depositarios de los materiales intervenidos en las condiciones que los funcionarios actuantes determinen. En caso de que no exista quien asuma las obligaciones correspondientes al depósito, podrán secuestrar las semillas y los materiales en presunta infracción.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, el infractor, previa intervención del funcionario actuante, podrá optar por colocar la semilla en infracción en condiciones legales, enviarla a consumo o decidir su destrucción, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Asimismo el órgano de aplicación podrá proceder a la aplicación de interdicciones, decomisos y/o clausuras en forma preventiva sobre semillas, establecimientos, lugares y/o cualquier elemento relacionado con una situación comprobada o presunta de riesgo y/o una presunta transgresión a la normativa vigente, dentro del ámbito de competencia del organismo.

A tales fines podrán solicitar orden judicial de allanamiento, requerir el auxilio de la fuerza pública y la cooperación de otros organismos oficiales o privados.

Las muestras de semillas extraídas de contenedores debidamente cerrados y rotulados, sin signos de manipulación o deterioro, depositados en lugares y condiciones aptos para ese fin, hace presumir, salvo prueba en contrario, que la semilla se entregó en la forma y condiciones en que se encuentra, debiéndose asimismo tener en cuenta el deterioro producido por el paso del tiempo

Art. 48°.- Contra el acto administrativo sancionatorio, el sancionado podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro del plazo de 10 (DIEZ) días hábiles de notificado.

Art. 49°- Contra la resolución denegatoria del organismo de aplicación, el infractor podrá acudir en apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo pago de la multa aplicada, dentro de los diez (10) días de notificado de la negativa.

Art. 50°. - Derógase la Ley N° 20.247.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 51°. Para la continuidad de la actividad de la CONASE los miembros que actualmente se encuentran en funciones continuarán en sus cargos hasta el final del mandato.

Art. 52°. Hasta tanto la presente Ley sea reglamentada, seguirá vigente el Decreto 2183/91 y demás normas dictadas en la materia, que no se opongan a la presente Ley

Art. 53°. A la semilla de uso propio de variedades protegidas, que al momento de la promulgación de la presente Ley, se encuentre en posesión del agricultor no se le aplicarán los artículos 31, segundo apartado, y 32. La disposición del presente artículo no se aplicará a las sucesivas multiplicaciones de esta semilla.

Art. 54°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS

FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Usted fin de someter a su consideración y análisis un proyecto de modificación de la Ley nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas del 30 de marzo de 1973.

I.- OBJETIVOS Y ALCANCES

La presente ley mantiene inalterables los objetivos de la ley 20.247/73: a) promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas; b) asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren, y; c) proteger la propiedad intelectual de las creaciones fitogenéticas.

Además de esto, la presente ley inserta estos objetivos históricos en un marco moderno que tiene en cuenta una gran cantidad de aspectos científicos, técnicos y económicos que han llevado a nuestro país de ser el “granero del mundo” a un potencial “supermercado del mundo”, mediante el agregado de valor.

De tal forma, en esta ley, aquellos objetivos se sinergizan con un contenido que apunta fundamentalmente a garantizar la Seguridad Alimentaria, concepto que la Cumbre Mundial sobre la Alimentación (1996) la ha *definido “cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana.”*

La Seguridad Alimentaria abarca dos aspectos: cantidad de alimentos y calidad de alimentos. La semilla, primer eslabón de la cadena, cumple un rol fundamental ya que todos los desarrollos posteriores, deben estar contenidos en su información genética. Cultivar más hectáreas no es una opción ni en Argentina ni en ningún lugar del planeta; la opción lógica es la de incrementar la cantidad y calidad de la producción por unidad de superficie. En este aspecto, la República Argentina puede garantizar alimentos para 600 millones de habitantes.

De esta Seguridad Alimentaria son partícipes todas las instituciones y empresas que en el país se dedican o relacionan con la producción de semillas y desarrollo genético de variedades vegetales. Dentro de este marco, el rol de las instituciones públicas es fundamental dado que, al día de hoy, el INTA es el principal obtentor de variedades vegetales en la República Argentina, y el CONICET ya ha desarrollado avances biotecnológicos aplicables a variedades vegetales de gran trascendencia.

Esta ley permitirá:

- 1) Impulsar investigaciones básicas en cultivos nativos y regionales con bajo desarrollo en fitomejoramiento;
- 2) Incrementar nuestra competitividad en el mercado local e internacional;
- 3) Fomentar programas de mejoramiento genético en materia de Calidad Sanitaria de la semilla que atienda a los desafíos fitosanitarios y ambientales relacionados con especies regionales (entre ellas frutales y hortalizas);
- 4) Propiciar el acceso de los actores públicos y privados locales al estado del arte internacional en la materia mediante la investigación colaborativa y la participación en congresos;

- 5) Formar recursos humanos en calidad y cantidad adecuados y con el nivel de formación requeridos, en diferentes campos de especialización y con respaldo internacional a fin de integrarlos a;
- Investigaciones de caracteres de base genética compleja para mejorar rendimientos, resistencias a estreses bióticos y abióticos en cultivos regionales y nativos incluyendo forrajeras y hortalizas;
 - Investigaciones para caracterizar el patrimonio de recursos genéticos vegetales y microbianos que representen una fuente importante de diversidad biológica promoviéndose Bancos Nacionales de Germoplasma;
 - Investigaciones para crear y desarrollar nuevos genes utilizando herramientas de la biología sintética para la generación de caracteres agrónomicamente útiles y/o piramidando genes de distinto modo de acción para evitar la emergencia de patógenos/plagas/malezas resistentes en cultivos de alto impacto económico y social en el país.
- 6) Impulsar el desarrollo tecnológico innovador en los siguientes temas:
- Mejoramiento convencional, mejoramiento asistido por marcadores moleculares, técnicas biotecnológicas entre ellas la transgénesis y las nuevas técnicas de edición génica, para aplicarlo al mejoramiento de variedades y biomoléculas.
 - Plataformas Tecnológicas de Servicios Moleculares para empresas semilleras nacionales e instituciones de investigación nacional en cultivos estratégicos regionales incluyendo cereales, oleaginosas, forrajeras, hortalizas y frutas. Su propósito radica en la instalación de una red de laboratorios de servicios moleculares acompañados por centros de referencia en asesoramiento, investigación y aplicación de servicios de biología molecular para el sector semillero.
 - Programas de mejoramiento genético en materia de Calidad Sanitaria de la semilla que atienda a los desafíos fitosanitarios y ambientales relacionados con especies regionales (entre ellas frutales y hortalizas). Sus objetivos son: desarrollar capacidades analíticas para el correcto diagnóstico de plagas en semillas (semilla botánica) y de plantas madres para detección e identificación de Organismos Perjudiciales, particularmente en frutales y hortalizas; desarrollar reactivos y sistemas de diagnóstico de patógenos en semillas; e implementar programas de producción de material de propagación de especies frutales con sanidad e identidad certificadas.
- 7) Incrementar fuertemente el uso de semilla fiscalizada;
- 8) Cubrir las necesidades y particularidades de todas las especies y cultivos;
- 9) Defender el valor agregado que incorpora el mejoramiento vegetal;
- 10) Resguardar los intereses y el esfuerzo de las pequeñas, medianas y grandes empresas del sector y de la investigación pública en la materia;
- 11) Beneficiar a todo tipo de productor independientemente de su tamaño;
- 12) Propender el desarrollo de las economías regionales;
- 13) Fomentar la investigación y desarrollo de variedades tanto del sector público como del sector privado;
- 14) Considerar a la semilla no solo como un insumo agrícola, sino también como una plataforma tecnológica para la producción de insumos industriales;
- 15) Generar un escenario atractivo para las inversiones en el sector y con

seguridad jurídica;

- 16) Desarrollar el crecimiento del sector, y aumentar la recaudación fiscal y cantidad de empresas en la siguiente proporción estimada:

FACTURACION ANUAL (2016)	FACTURACION ANUAL PREVISTA (2020)
990 MILLONES DOLARES	1500 MILLONES DOLARES
INCREMENTO RECAUDACION FISCAL	650 MILLONES DE PESOS ADICIONALES
EMPRESAS ACTUALES: 2076	EMPRESAS FUTURAS: 3650

- 17) Incrementar las exportaciones de semilla en la siguiente proporción estimada:

AÑO 2015 (DOLARES)	AÑO 2020 (DOLARES)
280 Millones	750 Millones

- 18) Incrementar la generación de empleo en la siguiente proporción estimada:

	Directos	Indirectos	Temporarios	Investigadores	Distribuidores	Distx15	Total
AÑO 2015 Total Industria	8.245	5.725	12.560	501	5.546	82.160	114.737
AÑO 2020 Total Industria	12.226	15.546	16.280	1000	3.497	122.183	170.732

Finalmente, para la elaboración de esta ley se ha considerado a la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional, regional e internacional sobre la materia, la cual acumula una experiencia de muchos años y que cuenta con normativas aprobadas por convenios internacionales.

II PROYECTO DE LEY

Capítulo I:

a) Se determinan en el artículo primero los objetivos de la ley, que consisten en: promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad intelectual de las creaciones fitogenéticas.

b) Se incluye en este capítulo un artículo con definiciones, a los fines de ajustar la interpretación de la ley a sus objetivos, a la realidad tecnológica e institucional actual y previendo la posibilidad de nuevas tecnologías aún por desarrollar.

Es así como se define creación fitogenética como material vegetal en sentido amplio y, en consecuencia, la variedad vegetal definida como un conjunto de plantas que se encuentra comprendida en la misma. De esta forma se permitirá proteger y multiplicar un conjunto más amplio de individuos que el hoy alcanzado.

Otras definiciones son necesarias para proteger en forma adecuada derechos que hoy existen y se desean mantener vigentes, pero que, debido al avance tecnológico, el texto de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20247 no lo contempla. Tal es el caso de agricultor, obtentor, variedad esencialmente derivada, propia explotación y semilla de uso propio.

Se ha adecuado la terminología al Convenio UPOV, Acta de 1978 y a la utilizada a nivel internacional por todos los países que implementan el sistema de derecho de obtentor.

Así se habla de obtentor y no de creadores y descubridores; se ha reemplazado el nombre de cultivar por variedad vegetal.

c) El tercer artículo establece que el Instituto Nacional de Semillas recreado por la Ley N° 25845/04, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Capítulo II:

Se establece la continuidad de la Comisión Nacional de Semillas, como cuerpo colegiado y órgano asesor del Ministerio de Agroindustria de la Nación y del Instituto Nacional de Semillas.

En ella se encuentran representados aquellos sectores que se hallan vinculados a la creación, producción, comercialización y uso de semillas y el Estado Nacional en su rol indeclinable de garante del interés general.

Se determina que la Comisión estará integrada por diez miembros, cinco funcionarios representantes del sector público (Ministerio de Agroindustria, Instituto Nacional de Semillas, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria) y cinco representantes de la actividad privada (obtentores, producción, comercio y usuarios).

Se delega en el Ministerio de Agroindustria de la Nación la facultad de designar a los integrantes de la Comisión y a aquellos que ejercerán la presidencia y vicepresidencia de la misma.

En razón de la pluralidad de aspectos de elevada especificidad en los que la Comisión interviene, con motivo de sus atribuciones y funciones, se mantiene la facultad de habilitar comités de expertos en las diferentes áreas temáticas en materia de semillas.

A su vez se han fijado las funciones y atribuciones de la Comisión con la mayor amplitud y compatible con el primordial carácter asesor de la misma, estableciéndose que sus funciones se ejercerán ad-honorem.

Capítulo III:

a) Mediante el dictado de la Ley 20247 se adoptaron en esta materia institutos y medidas tendientes a transparentar y jerarquizar el mercado de semillas. En la actualidad resulta necesario profundizar este camino con el dictado de esta nueva Ley, a fin de brindar una más eficiente garantía al productor usuario al momento de adquirir dicho insumo.

A efectos de la identificación de los materiales de propagación se preserva el rotulado por su idoneidad. En él deberán especificarse el responsable de la identificación y las características inherentes a la semilla que ampara.

Se concede al órgano de aplicación amplias facultades para reglamentar las especificaciones que deba contener el rótulo. Ello permitirá adecuarlo a las necesidades propias de cada especie, a las particularidades del mercado en que se

comercializan y a la caracterización de los atributos que, sobre la mercadería y sus responsables, deba conocer el adquirente; todo esto sin perjuicio de cualquier otra información que deba transmitirse por este instrumento.

b) Se conserva el esquema compuesto por dos clases de semillas: Identificada y Fiscalizada.

En ambas, la responsabilidad sobre la información proporcionada en el rótulo recae sobre el operador que lo coloca. La diferencia entre ellas consiste fundamentalmente en que la semilla de clase fiscalizada debe ser producida bajo las exigencias que establece y controla el órgano de aplicación.

De esta manera se permitirá brindar las garantías de la producción controlada por el Estado al material de propagación de todo lo inscripto en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas, el que estará así disponible en múltiples regiones del país para ser utilizado en producciones agrícolas de elevado impacto económico y social.

c) Los artículos 11° y 12° regulan el intercambio internacional de semillas en el cual participa nuestro país.

d) Se mantiene el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización Semillas en el cual deberán inscribirse toda persona que importe, exporte, produzca semilla fiscalizada, procese, analice, identifique o venda semillas.

e) Se incorpora a la presente ley el Registro Nacional de Usuarios de Semilla con el objeto de disponer información cierta de la adquisición, uso y manejo de las semillas destinadas a la producción agropecuaria nacional y asegurar la calidad e identidad de las mismas.

f) Se mantiene inalterable el principio de la responsabilidad de todo aquel que transfiera a cualquier título semillas con el fin de su comercio, siembra o propagación a través de un correcto rotulado de la simiente que transfiere, quién deberá estar inscripto en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas.

g) El Instituto Nacional de Semillas, con asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá, por aplicación del artículo 15, prohibir o condicionar a normas y/o requisitos especiales, en cualquier región del país, cualquier actividad relacionada con la semilla como, entre otras, la producción, multiplicación, difusión, promoción, comercialización cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Capítulo IV

a) Este Capítulo transforma el Registro Nacional de Cultivares creado por la Ley 20247 en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas.

b) Por una parte mantiene el objetivo inicial de establecer un registro que sea un catálogo nacional de las variedades vegetales que se comercializan en el territorio nacional a fin de conocer sus características botánicas y de poder asegurar al productor la identidad de la semilla que adquiere. Sin embargo mejora a la situación anterior al establecer, además, la exigencia de un buen comportamiento agrícola en ensayos oficialmente aprobados para las especies que la autoridad de aplicación lo decida. De esta manera se asegurará que, para aquellas especies que son de vital importancia para la producción agrícola nacional, así como aquellas en las cuales es obligación del Estado garantizar a los productores un comportamiento agronómico mínimo aceptable, sólo se podrán inscribir y, por ende, comercializar, semilla de variedades de buen comportamiento. Es un adelanto indudable para la agricultura moderna que el país necesita.

c) Asimismo, al igual que su antecesor, el Registro Nacional de Creaciones

Fitogenéticas examinará las denominaciones de las variedades vegetales a fines de evitar sinonimias o el empleo de denominaciones que cumplan con su función adecuadamente.

d) Finalmente, el cambio de nombre no es menor pues se amplía a todas las creaciones fitogenéticas, entre las cuales se encuentran comprendidas las variedades vegetales, pero que además incluye otras creaciones como podrían ser hongos, u otro tipo de vegetales que no cumplan con la definición de variedad del artículo 2 de la presente ley pero que se exploten comercialmente en agricultura.

Capítulo V

a) Este Capítulo transforma el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares creado por la Ley 20247 en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas.

b) Al igual que en el capítulo anterior, el cambio de nombre no es menor pues se amplía la posibilidad de obtener propiedad intelectual a todas las creaciones fitogenéticas, entre las cuales si bien se encuentran comprendidas las variedades vegetales, además incluye otras creaciones que no cumplan con la definición de variedad del artículo 2 de la presente ley pero que se exploten comercialmente en agricultura. El incentivo a estas otras creaciones fitogenéticas será de indudable importancia para el desarrollo de nuevos sectores en agricultura así como para la mejora de los ya existentes, pensar solamente en la posibilidad de simbiosis entre plantas y hongos o bacterias como pronta posibilidad en este sentido.

c) Se ha adecuado la terminología al Convenio UPOV, Acta de 1978 y a la utilizada a nivel internacional por todos los países que implementan el sistema de derecho de obtentor.

Así se habla de obtentor y no de creadores y descubridores; se ha reemplazado el nombre de cultivar por variedad vegetal; en igual sentido se denomina al Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares con el nombre Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales, entre otros.

d) Se incorporaron a la ley artículos que fueron normados en el decreto reglamentario y que no se hallaban incluidos en el texto de aquella (estas definiciones se encuentran en el Capítulo I).

Tal es el caso de las definiciones de obtentor y variedad; los principios de trato nacional y reciprocidad, los requisitos para la concesión del derecho de obtentor; la denominación de la variedad; el derecho de prioridad; los actos que requieren autorización del obtentor y ciertas causales de nulidad y caducidad del derecho de obtentor

e) Se introdujeron nuevos conceptos y se reformularon otros para adecuar el texto legal tanto a la realidad actual del país como a la normativa internacional en la materia.

Así se incluyó un artículo de definiciones que precisa en forma taxativa los alcances de ciertos conceptos como figuras contenidas en el texto legal, en especial las variedades esencialmente derivadas y el agricultor; se precisaron los sujetos del derecho de obtentor; se reguló expresamente la obligación del obtentor de mantener la variedad vegetal protegida por el término que dura su título; se incorporó la protección provisional y el principio del agotamiento del derecho de obtentor, se reconsideraron la excepción del fitomejorador, las causales de nulidad y caducidad del derecho de obtentor ,

f) Se establece claramente que el sistema de protección de variedades vegetales previsto por la ley- que es el sistema de derecho de obtentor- constituye la única forma de protección de la propiedad intelectual para las variedades vegetales en la

República Argentina y se aclara que el sistema de derecho de obtentor se podrá aplicar a las variedades vegetales de todos los géneros y especies botánicas, incluidos, entre otros, los híbridos entre géneros y especies.

g) Se ha mantenido incólume el principio de la libre investigación en fitomejoramiento al mantener el derecho de terceros a experimentar tanto con la variedad protegida como con su material de propagación, el de crear nuevas variedades a partir de ella y registrar la propiedad de la nueva variedad obtenida a nombre del nuevo obtentor. Este principio es piedra angular del sistema y que deja libre las variedades protegidas como recursos fitogenéticos para que la tarea de mejoramiento vegetal pueda continuar su progreso para el beneficio de toda la agricultura.

h) Se introduce el concepto de “variedad esencialmente derivada” siguiendo el texto y los lineamientos que a estos fines ha determinado la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. (UPOV).

Una variedad esencialmente derivada es una variedad que se deriva predominantemente de la variedad protegida y conserva las características esenciales de ésta pero que a su vez es distinta.

El avance tecnológico a la fecha ha permitido que invenciones en el campo vegetal puedan patentarse, y mientras para explotar una invención patentada en una variedad vegetal es necesaria la autorización del titular de la patente, se puede usar libremente las variedades vegetales para la obtención de otras sin autorización del obtentor, creándose una situación de desigualdad entre los titulares de patentes y de derecho de obtentor. Con esta disposición se restablece el equilibrio entre obtentores convencionales y biotecnólogos ya que el titular de la patente sobre el gen no podrá explotar comercialmente su nueva variedad transgénica sin la autorización del titular de la variedad inicial.

La normatización del concepto de variedad esencialmente derivada no impide ni distorsiona la libre disponibilidad del germoplasma por los fitomejoradores para obtener nuevas variedades ni la investigación a estos fines. Tampoco inhibe al obtentor de la nueva variedad inscribir su propiedad en el Registro Nacional de Creaciones fitogenéticas. Únicamente deberá requerir la autorización del obtentor de la variedad inicial protegida de la que se deriva su nueva variedad cuando realiza algunos de los actos que se mencionan en el proyecto de ley.

i) Se establece la necesidad de una denominación adecuada a las variedades. Esta denominación tiene como objetivos identificar a la variedad, aspecto fundamental para el mercado y para el usuario de la semilla a fin de brindarle garantía sobre la semilla adquirida. Establece asimismo la obligación del uso de la denominación cada vez que se comercialice semilla de una variedad protegida. Al ser la denominación el primer indicio sobre la identidad del material de propagación presente en el mercado esta obligación es de vital importancia para poder evitar infracciones al derecho.

j) Se reconoce que los agricultores no necesitarán la autorización del obtentor de la variedad protegida para la reserva y uso de semilla de uso propio. Se pretende de esta forma dar respuesta al pedido de los agricultores de poder continuar con esta práctica. Sin embargo se reconoce que todo agricultor que haga uso de esta excepción debe pagar los Derechos de Obtentor establecidos por el titular. La incrementalidad de la reserva y uso solo puede hacerse mediante autorización expresa del Obtentor. El pago de todos los derechos de propiedad está unificado tanto en la semilla originalmente adquirida como en cada uso propio de la semilla de la variedad protegida, e incluye a todas las mejoras genéticas de cualquier índole que la variedad contenga.

La inscripción de los agricultores en el Registro de Usuarios de Semillas que introduce

esta ley facilitará la adecuada implementación de estas disposiciones así como la tarea de contralor y poder de policía del INASE.

Finalmente, los agricultores podrán reservar y usar semilla de uso propio sin autorización del obtentor, en la misma cantidad que la semilla inicialmente adquirida. Si la cantidad de semilla reservada y usada excede la cantidad inicialmente adquirida, además del pago se requiere la autorización del obtentor.

k) Agotado el derecho de obtentor, se mantiene la excepción al consumo al permitir el uso y venta de lo producido del cultivo de una variedad protegida por derecho de obtentor como materia prima o alimento

Capítulo VI

Se autoriza a la Autoridad de Aplicación a establecer aranceles con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas.

Se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar subsidios, créditos especiales de fomento a favor de cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas de capital nacional que se dediquen a las tareas de creación fitogenéticas, a la vez que se autoriza a la Autoridad de Aplicación a otorgar premios estímulos a los fitomejoradores.

Capítulo VII

a) En los distintos incisos del artículo 45 de la presente Ley se determinan taxativamente los tipos penales como así también las sanciones: llamado de atención, apercibimiento, multa, decomiso, suspensión, inhabilitación y clausura.

Asimismo se contempla expresamente el término de prescripción de la acción y de la sanción.

b) Se precisa el alcance del poder de policía de la Autoridad de Aplicación a efectos de contar con facultades de inspección en cualquier momento y lugar, de depósitos, plantas, galpones, campos, entre otros en los cuales presuntamente se encuentre semilla y requerir e inspeccionar toda documentación e, incluso, extraer todo tipo de muestras de semillas y de materiales sembrados en cualquier estado en que se encuentren y/o de productos de su cosecha.

Asimismo se incorporan las facultades de intervenir, decomisar y/o clausurar en forma preventiva establecimientos, semillas y/o cualquier elemento relacionado con la presunta infracción.

Se establece a su vez que las muestras de semillas extraídas de contenedores debidamente cerrados y rotulados, sin signos de manipulación, depositados en lugares aptos crea la presunción legal, salvo prueba en contrario, que la semilla fue entregada en las condiciones en que se encuentra.

c) Se contempla que contra el acto administrativo sancionatorio, se podrá interponer recurso de reconsideración y que contra la resolución denegatoria del mismo se recurrirá, previo pago de la multa aplicada, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal por ser ésta la jurisdicción creada como órgano revisor específico de los actos de los órganos estatales sancionatorios.-

Disposiciones Transitorias

Para la continuidad de la Comisión Nacional de Semillas se establece que los miembros que actualmente se encuentran en funciones y que fueran designados con

vigencia a la Ley que aquí se deroga, continuarán en sus cargos hasta el final de sus respectivos mandatos.

Se prevé que continuará vigente la reglamentación establecida por el decreto 2183/91, reglamentario de la Ley de Semillas 20247 que aquí se deroga, en todo lo que no se oponga a los principios de la presente Ley y hasta tanto ésta no sea reglamentada.

Por su parte, siguiendo el principio de irretroactividad de las leyes, se contempla expresamente que a la semilla de uso propio, definida por la norma que se propicia, que se encuentre en posesión del agricultor al momento de la promulgación de la presente ley, no se le aplicarán las restricciones contempladas en los artículos 31, segundo párrafo, y artículo 32, pero sí a la subsiguiente reproducción de la misma.